



Recurso nº 1495/2020

Resolución nº 242/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 05 de marzo de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.M.G., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SANIDAD AMBIENTAL (ANECPLA), contra los pliegos por los que se rige la contratación del “*Servicio de desinfección de vehículos del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas*”, Expediente MAD-255/2020, tramitado por Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncios publicados en la web de AENA SME, S.A, los días 2, 16 y 23 de diciembre de 2020, y en el DOUE el día 9/12/2020, se convocó licitación pública por procedimiento abierto para la contratación del “*Servicio de desinfección de vehículos del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas*”, Expediente MAD-255/2020,

El valor estimado del contrato es 272.811 euros, IVA excluido.

Segundo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tercero. De acuerdo con el PCAP y el PPT, el objeto del contrato es establecer las condiciones para la prestación de un servicio de desinfección de vehículos operativos de AENA SME, S.A.



La entidad hoy recurrente, ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SANIDAD AMBIENTAL, impugna los citados pliegos, sustanciando su recurso en los siguientes motivos:

-sostiene que, para poder prestar servicios de desinfección a terceros, los licitadores deberán hallarse inscritos en el ROESB de la comunidad autónoma en la que radiquen, y así deberían exigirlos los pliegos por los que se rige la contratación. Si el adjudicatario no cumple este requisito carece de la autorización sanitaria y legal para realizar los servicios de desinfección que son objeto del contrato.

-entiende que la clasificación correcta de los servicios objeto de contratación es la CPV 90921000 - Servicios de desinfección y exterminio, por lo que deberán ser rectificadas los pliegos en este sentido.

-por último, defiende que *“Al tomarse en consideración únicamente la certificación de la clasificación grupo U subgrupo 1, que corresponde a servicios de limpieza en general, y no la de la clasificación más específica con arreglo al objeto del contrato, del grupo M, subgrupo 1, que incluye a las empresas que prestan servicios de “Higienización, desinfección, desinsectación y desratización”, y asimismo considerarse únicamente como trabajos de similares características a los del contrato la prestación de servicios de limpieza de vehículos de grandes flotas, se está excluyendo en la práctica a las empresas dedicadas a la prestación de servicios de desinfección específicos, análogos a los que constituyen el objeto del contrato, que es en definitiva lo que con éste se busca”*.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe. el 30 de diciembre de 2020.

En el meritado informe, el órgano de contratación interesa la inadmisión del recurso, dado que se interpone en un contrato no susceptible de recurso especial; subsidiariamente, interesa su desestimación, formulando alegaciones frente a las cuestiones que en él se proponen.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. A la hora de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso interpuesto, es necesario analizar si el contrato se haya comprendido dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero, sobre procedimientos de contratación en determinados sectores, y, por tanto, puede considerarse una reclamación de las reguladas en el Capítulo II del Título VII (artículos 119 y siguientes), o si por el contrario debe quedar sujeto a la Ley 9/2017, LCSP.

Quedan fuera del ámbito de aplicación del Real Decreto Ley 3/2020 los contratos celebrados por las entidades sujetas a dicho real decreto ley que i) o bien no desarrollen actividades comprendidas en su ámbito, ii) o que, desarrollando dichas actividades, éstas no superen el umbral legal del artículo 1 de aquel real decreto ley. Y el hecho de que dicho R.D.L no les sea aplicable determina que tampoco sean susceptibles de la reclamación prevista en los Arts. 119 y ss., pues solo los contratos comprendidos en el ámbito del Real Decreto Ley 3/2020 pueden ser objeto de la reclamación prevista en dicha norma.

Es decir, los contratos sujetos a regulación armonizada que se realicen en el ámbito del Real Decreto Ley 3/2020 son los únicos susceptibles de la reclamación contenida en los Arts. 119 y ss. de dicho R.D.-L. Aquéllos que no alcancen los umbrales fijados en el citado Art. 1, como el del presente caso, no son susceptibles de la reclamación regulada en el R.D.-L 3/2020.

Por el mismo motivo, el presente contrato, al no estar por razón de cuantía comprendido en su ámbito desde un principio, no es un contrato excluido del Real Decreto Ley 3/2020 - si no están comprendidos en su ámbito, no pueden ser excluidos-, sino que se trata de un contrato no sujeto, por lo que tampoco es susceptible de recurso especial.

El valor estimado del contrato es de 272.811 €, siendo el umbral establecido por el artículo 1 del Real Decreto Ley 3/2020 para este tipo de contratos de servicios de 428.000 €.

Efectivamente, los contratos que el Real Decreto Ley 3/2020 excluye expresamente, son los que quedan sujetos al nuevo régimen del recurso especial introducido por la Ley 9/2017, pues aquéllos en ningún caso son ni serán contratos sujetos a regulación



armonizada. Por ello, el único umbral aplicable es el del artículo 1 del RDL 3/2020, que al no alcanzarse excluye la posibilidad de reclamación, sin que proceda aplicar el nuevo régimen del recurso especial de la Ley 9/2017, ya que no estamos ante contratos excluidos del ámbito objetivo de la ley de sectores, sino ante un contrato no sujeto a la misma.

Consideramos aplicable la DA 8ª, apartado 2, párrafos primero y cuarto de la Ley 9/2017, que sujeta dichos contratos a las normas de la Ley de sectores excluidos en un caso y en otro, a la Ley 9/2017, si bien en éste excluyendo siempre las normas exclusivamente aplicables a los contratos sujetos a regulación armonizada, cuando se trata de contratos excluidos, lo que no es el caso, pues estamos ante contratos sujetos por la actividad, pero no por el umbral, por lo que no pueden calificarse como contratos excluidos.

En definitiva, el contrato objeto de este recurso no está sujeto a regulación armonizada, por lo que está desde un principio fuera del ámbito del Real Decreto Ley 3/2020, pero no está excluido. Por tanto, dicho contrato no está sujeto a la reclamación dicho RDL, pero tampoco a recurso especial.

En el mismo sentido nos hemos pronunciado en la Resolución n 403/2019 de 17 de abril (recurso 182/2019), en la nº 1324/2018 (Recurso nº 191/2019) nº 905/2018 (Recurso nº 782) y en la nº 989/2018 (Rec. nº 852).

Procede por tanto la inadmisión del recurso interpuesto.

Segundo. Declarada la misma, resulta innecesario manifestarse sobre los restantes requisitos de acceso y las cuestiones de fondo planteadas en la misma.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. S.M.G., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SANIDAD AMBIENTAL (ANECPLA), contra los pliegos por los que se rige la contratación del “*Servicio de desinfección de vehículos del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas*”, Expediente MAD-255/2020, tramitado por Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA),



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el Art. 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.